



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

Daem
Jurídico
Municipalidad de Casablanca
ALCALDE

REF.: N° 58.293/14
PNUN

MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
OFICINA DE PARTES
25 JUN 2014
FOLIO 67 N° 784
Sección

SOBRE SUPRESIÓN DE HORAS
DOCENTES.

VALPARAÍSO,

009887

18 JUN. 2014

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional doña Elena Lillo Rodríguez, docente de la Municipalidad de Casablanca, quien solicita la revisión de la supresión de las horas docentes que le afectó, toda vez que, a su juicio, no se habría cumplido con la normativa vigente.

Requerido informe, la citada Entidad Edilicia expone que la supresión de horas docentes que se aplicó a la recurrente se ajustó a derecho. Añade, que la indemnización que corresponde a la interesada se dispuso mediante el decreto alcaldicio que singulariza.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 77 de la ley N° 19.070, sobre Estatuto Docente, previene que si por aplicación del artículo 22 -esto es, por las causales de variación en el número de alumnos, modificaciones curriculares, cambios en el tipo de educación que se imparte, fusión de establecimientos y reorganización de la entidad de administración educacional, las que deberán estar fundamentadas en el Plan Anual de Desarrollo Educativo (PADEM)-, es adecuada la dotación y ello representa una supresión parcial de horas, los profesionales de la educación de carácter titular que sean afectados, tendrán derecho a percibir una indemnización parcial proporcional al número de horas que dejen de desempeñar.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, contenida en los dictámenes N°s. 45.485, de 2010, 70.981, de 2011 y 43.687, de 2013, entre otros, ha precisado que la supresión parcial de horas es la atribución de la entidad edilicia para reducir la jornada laboral de su personal docente, como consecuencia de la adecuación de la dotación, que la preceptiva faculta a las municipalidades para realizar cada año, con miras al interés general, implícito en el uso racional de los recursos humanos requeridos para atender la población escolar existente.

Por su parte, es menester indicar que el artículo 4° de la ley N° 19.410, preceptúa, en lo pertinente, que las municipalidades a través de sus Departamentos de Administración Educacional o de las Corporaciones Municipales, deben formular anualmente un PADEM, que contendrá, a lo menos, los requisitos allí contemplados,

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
CASABLANCA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

2

entre otros, la situación de oferta y demanda de matrícula en la comuna, para lo cual debe evaluarse la matrícula y asistencia media deseada y esperada en los planteles dependientes de la municipalidad para el año siguiente, y para los años posteriores -letra b)- y la dotación docente requerida para el ejercicio de las funciones pedagógicas necesarias para el desarrollo del PADEM en cada establecimiento y en la comuna -letra d)-.

Como puede advertirse, el PADEM, sobre el cual tiene que fundarse la medida de supresión de horas, es una herramienta de planificación indispensable que tiene validez para el respectivo año escolar, constituyendo una estimación de las horas necesarias para dar cumplimiento al programa y, por ende, considera los cambios que ello genera en la dotación, debiendo el municipio ajustarse a aquél.

Ahora bien, en la especie, se verifica que la Municipalidad de Casablanca mediante el decreto alcaldicio N° 967, de 27 de febrero de 2014, redujo en 5 horas cronológicas semanales la jornada total de 43 de la peticionaria, decisión que habría sido adoptada en base a los lineamientos fijados en el PADEM vigente para el año 2014, de esa comuna, en concreto, según señala en su oficio N° 192, de 2104, como consecuencia de "la variación en el número de alumnos de la Escuela San Pedro de Quintay, según dieron cuenta los Certificados SIGE de los años 2012, 2013 y 2014 emitidos por el Ministerio de Educación, los que reflejan una merma importante en el número de alumnos que asisten a ese establecimiento educacional".

Al respecto, de los antecedentes acompañados por el Municipio, en especial, de los Comprobantes de Recepción Electrónica del Boletín de Asistencia de la Escuela San Pedro de Quintay, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, extraídos del Sistema de Información General de Estudiantes (SIGE), se advierte que, tal como lo expone la autoridad en su informe, la matrícula de dicho establecimiento ha disminuido en los últimos años.

Por consiguiente y habiendo sido la supresión parcial en examen una consecuencia de la adecuación de la dotación docente generada por aplicación del artículo 22 de la ley N° 19.070, en este caso, motivado por la baja matrícula, no cabe sino concluir que la misma se ajustó a derecho.

Finalmente, es menester precisar a la interesada, que la normativa de la especie no contempla la oportunidad en que la decisión sobre la materia en examen debe ser comunicada al docente en quien incide, sin perjuicio que, a lo menos, deba ser notificada antes que la misma produzca sus efectos, vale decir, antes del inicio del año escolar de que se trate (aplica dictamen N° 42.575, de 2011).

Transcríbese a la interesada.

Saluda atentamente a Ud.,


RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA